



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 085734089001-2022-00751-02

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ CC: 98.472.216

ACCIONADO: COLEGIO STEAM PRESCHOOL

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferido por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ CC: 98.472.216, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte del COLEGIO STEAM PRESCHOOL; y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra multiplicidad de hechos, siendo jurídicamente relevantes para la acción de tutela, los siguientes:

1. Presentó petición de forma verbal el día 2 de marzo de 2022 y por vía correo electrónico los días 03 y 10 de marzo de 2022; y radicó una nueva solicitud enviado vía mail el día 17 de junio de 2022 a la una y veintinueve minutos de la tarde (1:29 pm).
2. El colegio accionado no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que: *"...En aras a la protección del DERECHO FUNDAMENTAL SUPERIOR DE MI MENOR HIJO A TENER UNA FAMILIA, DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICION PRESENTADO VERBALMENTE EL DIA 2 DE MARZO; VIA CORREO ELECTRONICO LOS DIAS 03 Y 10 DE MARZO DE 2022; Y EL DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO VIA MAIL EL DIA 17 DE JUNIO DE 2022 A LA UNA Y VEINTINUEVE MINUTOS DE LA TARDE (1:29 PM) los cuales fueron enviados a la Doctora MARIA ALEJANDRA LLINAS EN CALIDAD DE RECTORA DEL COLEGIO STEAM Y JUNTA DIRECTIVA COLEGIO STEAM PRESCHOOL, a los siguientes correos electrónicos: ceo@steam.edu.co, manager@steam.edu.co, info@steam.edu.co; con copia al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, vía correo*

electrónico atencionalciudadano@mineducacion.gov.co; los cuales están siendo vulnerados por la accionada, ya que en calidad de padre de familia tengo derecho a estar informado de la prestación del servicio educativo del alumno e hijo BENJAMIN MONTOYA GARCES, con registro civil No 1033268461, solicito se tutelen los derechos fundamental invocados, en tanto no dio respuesta de fondo de manera clara, precisa y concreta a las solicitudes presentadas, las cuales requiero como prueba para ser allegadas a la Comisaria de Familia, quien decreto medida de protección provisional en mi contra, basado en información irregular impidiéndome acercarme a mi hijo causando un perjuicio irremediable a mi hijo y al suscrito...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO, ordenó la notificación de la accionada, luego a través de auto de vinculación de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó la vinculación al trámite tutelar del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, integrada la Litis, se pronunció el juzgado *ad quo* mediante sentencia del día cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022), se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionante, luego a través de auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta célula judicial, decretó la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de la señora PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ en calidad de madre del menor, a LA COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO y a LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DIECISÉIS DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA.

En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior.

COLEGIO STEAM PRESCHOOL, a través de MARÍA ALEJANDRA LLINÁS MARTÍNEZ, en su calidad de Rectora del plantel educativo, en su respuesta indico que: “...Lamentamos no haber respondido en los tiempos correspondientes lo solicitado por el señor Francisco anteriormente, por ello nos permitimos en este momento dar la información solicitada, haciendo salvedad que estamos siendo terceros en discordia del desarrollo de la relación entre el señor ya mencionado y la Sra. Paula Garcés, padres del estudiante Benjamín Montoya; por lo cual queremos reiterar una vez más que nuestra intención es siempre velar por la seguridad emocional y física del estudiante. Somos una entidad prestadora del servicio educativo, por lo tanto, los conflictos de ambos padres deben solucionarse por fuera de este y colocarse de acuerdo para las decisiones del niño.

1. Compartimos PEI institucional y Manual de Convivencia
2. Contrato para el año lectivo en curso, el del año anterior lo tiene la persona que firmó dicho documento.
3. Compartimos usuario y contraseña de la plataforma utilizada para las notificaciones oficiales de la institución, (para este año no estamos utilizando como medio de información grupos de WhatsApp)

Por tal motivo, todo documento, calendario de actividades, vacaciones, fechas importantes, entregas de notas y demás comunicados están subidos en la misma

4. Envío el único documento presentado desde nuestra parte psicología, dicho documento ya tiene conocimiento el padre de familia.

5. Adjunto medida de protección provisional por violencia intrafamiliar entregada por la señora Paula Garcés en nuestras oficinas.

6. Envío documento con los correos electrónicos del cuerpo docente y administrativo. Por reglas de la institución no se comparten los números personales de las maestras, la docente que está a cargo del grado en que se encuentra matriculado Benjamin es Natalia Lizarazo. (Grado Preschooler 2) Agradecemos al Señor Francisco que sea prudente con la manera de comunicarse con nuestro personal, teniendo en cuenta que todas cumplen mis indicaciones, cualquier inquietud quedo atenta por este medio o los teléfonos de la institución- 3015185250 – 6053117111...”

PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ, en calidad de madre del menor, indicó que: *“...Su señoría, con la sola lectura de los escritos presentados por el señor FRANCISCO MONTOYA LOPEZ, se concluye contundentemente, que estamos ante una persona conflictiva, que busca conflictos en donde no existen. Que ha tenido mostrado que en busca de conseguir lo que se propone, es capaz ejercer comportamientos más que cuestionables, por ejemplo, cuando se le presentó sin cita a la casa de la psicóloga privada de mi hijo, al punto de grabarla sin su conocimiento y mucho menos consentimiento lo que el derecho probatorio nos lo define como material probatorio ilícito por la vulneración de derechos fundamentales. El comportamiento del accionante, dirigido a producir temor a través, de la presión desmedida, continua e indebida, logró que el COLEGIO STEAM, le entregara documentos privados y reservados, sin autorización de quien suscribió dichos documentos, me estoy refiriendo particularmente a un contrato información personal. Por ello, señor juez, al momento de resolver esta actuación constitucional se debe ordenar la prohibición de entrega de documentos que tengan carácter de reservados y privados de acuerdo a normas de rango constitucional y legal. Por lo tanto, se debe entender que no tengo ni nunca he tenido una posición orientada a restringir información al señor MONTOYA LOPEZ, que no tenga rango de privada Y reservada...”*

COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA 16 DE MEDELLIN ANTIOQUIA, a través de CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ESCOBAR, en su calidad de Comisario de Familia de la ciudad de Medellín, indico que: *“...”Con todo respeto, en atención al fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Barranquilla y en el que se vincula a la Comisaria de Familia 16 de Medellín, en su numeral tercero, me permito referir que en esta agencia de familia se adelantó un proceso por violencia familiar, radicado 02-32587-18, realizada entre los señores Francisco Javier Montoya López y Paula Andrea Garcés Vásquez, en la que se avaló un acuerdo entre las partes y se les hizo saber que el incumplimiento a dicho acuerdo daba lugar a las sanciones establecidas por el artículo 7º de la Ley 294 /96 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. El señor Francisco Javier Montoya López inicia en 07 de febrero de 2019 un incidente por incumplimiento a medidas de protección, el cual se radica bajo el número 02-32011-19, resolviendo mediante Resolución del 16 de marzo de 2021 proceso que se fue en Consulta, correspondiéndole al Juzgado Quince de Familia en Oralidad, quien mediante Auto 809 del 18 de mayo de 2021 declaró la nulidad de la resolución y devolvió las diligencias a la Comisaria De Familia De Belén, y fijando audiencia para el día 27 de junio de 2022 a las 08:30AM, misma que se aplazó por solicitud de la apoderada del señor Francisco Javier Montoya*

López, teniendo pendiente la realización de la audiencia que hasta el momento no se ha fijado nueva fecha. Por información de una de las partes, Francisco Javier Montoya López, da a conocer que en la Comisaria De Familia De Puerto Colombia se adelanta un trámite por violencia intrafamiliar en su contra y donde le fue suspendido el contacto con su hijo. Eventualidad, que llama la atención a esta agencia de familia, toda vez que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 294/96 modificado por el art 11 de la ley 575 de 2000, expresa “el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá a competencia para la ejecución y el cumplimiento de la medidas de protección” En la actualidad el proceso se encuentra abierto y en trámite en la ciudad de Medellín, por tanto, cualquier actuación del mismo asunto que se tramite en otro despacho debería ser remitido a esta agencia de familia de conformidad con la normas anteriormente citadas. En caso de ser necesario queda a su disposición el plenario para remitir las respectivas copias...”

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, LA COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, muy a pesar de ser debidamente notificadas por el Juez de primera instancia, no allegaron contestaciones al plenario.

Posterior a ello, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, decidió conceder el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: “...En mérito de lo desglosado por este Despacho se observa que a la parte actora se le ha dado respuesta de manera parcial a lo solicitado ante la Institución educativa, vulnerándose el derecho fundamental a la petición. En ese sentido resulta necesario que la entidad accionada se pronuncie sobre cada una de las peticiones no resueltas, no es necesario que estas favorezcan a lo pedido, sin embargo si se debe pronunciar de fondo y colocar en conocimiento a quien ha aludido la vulneración a sus derechos fundamentales. Por otro lado, se le informa a la parte actora que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario solo para verificar la vulneración a derechos fundamentales conculcados o cuando existe un perjuicio irremediable futuro que pueda ser prevenida la vulneración, no es este el escenario para discutir asuntos sobre la Custodia de su hijo, pues existen mecanismos ordinarios donde puede hacer valer sus derechos, así mismo se le expresa que este Despacho llevó a cabo las actuaciones en debida forma, ordenando la vinculación de las entidades mencionadas dentro de la acción de tutela, por lo que se procedió a ampliar el término para fallar y así no conculcar el debido proceso de las partes integradas al contradictorio...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante sostuvo en el escrito de impugnación, donde indica que: “...Señor Juez, le solicito modifique el fallo de tutela impugnado y se obligue a la accionada a dar respuesta completa, integra, total, clara, precisa y congruente, a cada uno de los 25 puntos del Derecho de Petición presentado y así se proteja el derecho fundamental de petición, pues son documentos e información que requiero para mi defensa en el trámite que se surte en la comisaria de familia de Puerto Colombia (Atl)...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada COLEGIO STEAM PRESCHOOL, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición del señor FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ, al no emitir respuesta completa, total, clara y congruente, a cada uno de los puntos de las solicitudes radicada por el actor?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1992, Declaración Americana de los Derechos de la Persona, Decreto 780 de 2016, Ley 1562 de 2015; sentencias C-1002 de 2004, T-777 de 2009, T400-2017, T-160A-2019, T-076-2019, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

En sentencia T- 487 de 2017, la Corte Constitucional abordó el derecho de acceso a informaciones y documentos privados, a saber:

“La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *“la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”*¹.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos²: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos

¹ T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

² Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la *información privada*, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "*datos sensibles*"³ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ, actuando en nombre propio, hace uso del presente mecanismo constitucional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición por parte de COLEGIO STEAM PRESCHOOL.

Lo anterior, en ocasión a que indica que presentó una petición verbal el día 2 de marzo; vía correo electrónico los días 03 y 10 de marzo de 2022; y el derecho de petición enviado vía mail el día 17 de junio de 2022 a la una y veintinueve minutos de la tarde

³ En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

(1:29 pm), al colegio accionado, sin que este haya dado respuesta integral a las solicitudes presentadas.

La accionada COLEGIO STEAM PRESCHOOL, indicó que, con respecto a la petición impetrada por el actor, la entidad emitió respuesta mediante en virtud de ello, el 27 de septiembre de 2022, el cual fue correctamente remitido a la dirección indicada por el solicitante, por medio del que se le pone en conocimiento al accionante, entre otras cosas, 1. Compartimos PEI institucional y Manual de Convivencia 2. Contrato para el año lectivo en curso, el del año anterior lo tiene la persona que firmó dicho documento. 3. Compartimos usuario y contraseña de la plataforma utilizada para las notificaciones oficiales de la institución, (para este año no estamos utilizando como medio de información grupos de WhatsApp) Por tal motivo, todo documento, calendario de actividades, vacaciones, fechas importantes, entregas de notas y demás comunicados están subidos en la misma. 4. Envío el único documento presentado desde nuestra parte psicología, dicho documento ya tiene conocimiento el padre de familia. 5. Adjunto medida de protección provisional por violencia intrafamiliar entregada por la señora Paula Garcés en nuestras oficinas. 6. Envío documento con los correos electrónicos del cuerpo docente y administrativo. Por reglas de la institución no se comparten los números personales de las maestras, la docente que está a cargo del grado en que se encuentra matriculado Benjamin es Natalia Lizarazo. (Grado Preschooler 2).

Ahora bien, el *a quo*, al realizar el estudio del caso en concreto, decidió tutelar los derechos deprecados por la parte actora y como consecuencia de esto declaró el amparo a la protección de los derechos conculcados en la presente acción constitucional.

Para esta agencia judicial, la anterior respuesta del informe rendido por la tutelada, se extrae, que no ha respondido de fondo, cada uno de los ítems, lo solicitado a través de las peticiones allegadas, así lo evidenció el despacho de primera instancia, postura jurídica que acoge esta célula judicial.

Revisado el plenario de pruebas y la impugnación allegada, se logra identificar y se colige que en el derecho de petición, respecto a los literales b respecto de los soporte del contrato educativo que carece de reserva frente al progenitor, máxime cuando no se trata de un documento que afecta la intimidad de la progenitora o del niño, literal c, d, e, no se evidenció reparo alguno por parte de la Institución educativa, ni siquiera negando lo solicitado por el padre del menor, que a los literales b, c, d, e, f, g, h de la tercera petición no se le ha dado respuesta, ni siquiera la entidad accionada se pronunció de manera concreta después del fallo de primera instancia, confirmando esta instancia judicial, que aún persiste la vulneración del derecho de petición deprecado. Se itera que el contenido de la decisión ha de ser positiva o negativa, debidamente razonada o justificada su negativa con fundamento legal.

Por lo anterior, será adicionado el proveído impugnado, por lo tanto, se ordenará a la accionada, dar respuesta completa, integra, total, clara, precisa y congruente, a cada uno

de los ítems contenidos en las peticiones presentada por el interesado, al no haber dado respuesta a estos.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el amparo deprecado y se adicionará el proveído impugnado, a fin de materializar la garantía constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferido por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ CC: 98.472.216, en nombre propio, contra COLEGIO STEAM PRESCHOOL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ADICIONAR el fallo constitucional de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el literal segundo, el cual quedara así:

“...SEGUNDO: EN CONSECUENCIA; ordenar a la entidad accionada COLEGIO STEAM PRESCHOOL a emitir pronunciamiento al derecho de petición, integra, total, clara, precisa y congruente, a cada uno de los ítems contenidos en la solicitud presentada por la parte actora en fecha 17 de junio de 2022, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de incurrir en desacato”

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA